

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

José María IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense

I. LIBERTAD RELIGIOSA

1. *Alternativa a elegir entre asignatura de religión católica y actividades de estudio.*

A. *El RD 2438/1994 no vulnera el artículo 27 CE al ofrecer como alternativa para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, unas enseñanzas que no tienen un contenido moral, aconfesional.*

B. *El RD 2438/1994 no vulnera el artículo 14 CE al no ser objeto de evaluación las enseñanzas alternativas reguladas para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, ya que no existe elemento discriminatorio al estar vedado que las actividades alternativas versen sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.*

A) El artículo tercero del Real Decreto 2438/94 de 16 diciembre, en sus apartados segundo y tercero dice textualmente:

»2. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o cultural, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

3. Durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato, las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, per-

sonajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas».

La primera cuestión que sobre esta normativa alumbran los recurrentes es que vulnera el artículo 27.3 de la Constitución, al ofrecer como alternativa a la clase de religión unas enseñanzas que no tienen un contenido moral, confesional, que, según su criterio, sería el único constitucionalmente posible.

Para argumentar esta afirmación, parten los demandantes de la idea de que el artículo 27 contiene un auténtico y completo sistema educativo, con la consecuencia de que cada vez que se modifica alguno de sus elementos o se cambia la relación existente entre ellos, es el propio sistema el que se ve alterado y esto sería precisamente lo acontecido al regularse en los términos que han quedado expresados la alternativa a la clase de religión, porque siendo la educación un bien al que todos tienen derecho (art. 27.1) y teniendo la educación por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana (art. 27.2), aquel derecho que a todos asiste implica necesariamente que también todos accedan o bien a una formación religiosa o bien a una formación moral aconfesional, sin alguna de las cuales sería difícilmente asumible la idea de un pleno desarrollo de la personalidad humana, cerrándose así el sistema, en cuanto a este punto, por la garantía establecida en el apartado 3, de que todos reciban una formación religiosa o moral, siendo el contenido real el derecho de los padres el de optar por una u otra, de acuerdo con sus propias convicciones, pero en ningún caso prescindir de ambas.

Es, sin duda, importante la construcción dialéctica con que los actores tratan de sustentar su pretensión. Sin embargo consideramos que no se adapta debidamente al soporte constitucional que invocan, cuyo sentido e interpretación no es el por ellos mantenido.

Aun cuando quizá sería mejor hablar de conjunto de principios, garantías y mandatos que de plenitud de sistema, al calificar el contenido del artículo 27 de la Constitución, de todas formas, aplicando en lo posible la metodología sistemática en que se basa la argumentación de la que nos ocupamos, es observable en el precepto que tanto los sujetos como el objeto de la educación están perfectamente sistematizados en los apartados 1 y 2 que de este sistema no puede excluirse el hecho de que a la finalidad de la educación se le asigna por el Texto Constitucional un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional: pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Este ámbito subjetivo y teleológico de la educación, fijado en los apartados 1 y 2, es el que delimita el sistema unitario y obligatorio que a todos alcanza. Más allá, el apartado 3, se mueve ya en el terreno de la relevancia de las libres

convicciones de cada cual, siendo el mensaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquéllas, entendido esto como un plus, que atiende a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas, que siendo compatibles con los objetivos descritos en el apartado 2 como obligatorios para toda educación, sin embargo no están comprendidos necesariamente en los mismos, por lo que dando lugar a una prestación garantizada por los poderes públicos, sin embargo nadie resulta obligado a servirse de ella ni nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban enseñanza de una determinada religión o convicción moral está legitimado por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales, ni desde luego, es titular de un derecho fundamental a que se les imponga a terceros una obligación de tal naturaleza, en el caso de que consideren que el contenido ordinario y obligatorio de la enseñanza es suficiente para atender a las exigencias de conducta y conocimientos morales que quieren para sus hijos.

Por eso, puede concluirse que no es vulnerador del artículo 27.3 de la Constitución que, al disciplinar reglamentariamente la enseñanza religiosa, la Administración haya optado por que las actividades de estudio alternativas para quienes no quieran cursar aquélla no sean de un contenido total y estrictamente dirigido a la docencia moral, sino a la ampliación de conocimientos culturales de carácter general, con un especial llamamiento en determinados cursos a los ligados a los hechos y fenómenos religiosos.

B) El párrafo 4 del artículo tercero del Real Decreto dispone que las actividades a que se refieren los números 2 y 3 serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir la enseñanza religiosa, pero no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

Sobre este precepto, consideran los demandantes que su contenido lesiona el artículo 14 de la Constitución, porque así como la jurisprudencia expresada en las Sentencias de 3 febrero, 17 marzo y 30 junio 1994, condenó como discriminatorias las actividades alternativas a la clase de religión, en cuanto en las mismas se ahondaba o profundizaba en materias propias del currículo, con lo que se favorecía a quienes optasen por ellas, toda vez que obtendrían un mejor aprovechamiento y resultado en las evaluaciones de las otras áreas o materias obligatorias, sobre los que no pudieran realizarlas, por haber elegido las enseñanzas de Religión católica, sin embargo la reglamentación actual, en la que, siguiendo el criterio jurisprudencial, se ha suprimido este elemento discriminatorio –al estar vedado que las actividades alternativas versen sobre

contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos— habría incurrido en un nuevo motivo de discriminación, porque al ofrecer una enseñanza de la religión evaluable, frente a otras alternativas no evaluables, implica la discriminación de aquellos alumnos que opten por la religión respecto de los que no lo hagan, pues deberán soportar más carga lectiva y tendrán que aprobar una asignatura más, a lo que se añadiría que oponer una enseñanza evaluable a otra que no lo sea, constituye un elemento disuasor de la elección.

Para rechazar estas alegaciones de los actores, basta con partir de su propia afirmación de que desde luego no propugnan que se quite la evaluabilidad de la enseñanza religiosa. Sobre este presupuesto y visto lo que hemos considerado en el fundamento de derecho anterior, no es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía y cuya misma existencia es una mera consecuencia del reconocimiento de aquella garantía, de modo que es evidente que las actividades alternativas no sería necesario programarlas si no fuese preciso que los poderes públicos estuvieran obligados constitucionalmente a atender a la enseñanza religiosa en los términos que hemos indicado. Ahora bien, atendido este deber en las pretendidas condiciones de evaluación patrocinadas por los demandantes, constituiría una carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que, además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, además se les impusiera la evaluación de las mismas.

Sobre esta cuestión señalaremos, también, que no cabe admitir el enjuiciamiento de eventuales discriminaciones futuras, como sería la del denunciado peligro de que la Administración —incumpliendo su propio Reglamento— convirtiese realmente las actividades previstas en estudios asistidos sobre materias del currículo. Serían estos actos aplicativos, que en el caso de que llegase a constituirse en realidad, deberán ser objeto de las pertinentes acciones judiciales, para su examen por los Tribunales, si alguien considera oportuno someterlos a enjuiciamiento. (Sentencia de 31 de enero de 1997. Aranzadi 597, RJ 1997.)

2. *Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Diferencia con la inscripción en el Registro de Asociaciones de Derecho Común. La autoridad administrativa puede entrar en consideraciones de fondo y llegar a denegar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas si de los datos que*

obran en su poder puede inferirse que los fines formalmente expuestos no respetarán en la realidad los límites que para ser tenidos como religiosos se imponen en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y ello incluso si, según estos datos, puede razonablemente presumirse que la libertad a desempeñar por la entidad solicitante va a suponer un riesgo para el orden público definido por la citada Ley Orgánica.

El recurrente con cita de las Sentencias de este Alto Tribunal de 4 noviembre 1981, 13 enero y 3 julio 1988, y de la del Tribunal Constitucional 3/1981, viene a decir que el control que realiza la Administración en el momento de la inscripción y a la vista de la documentación presentada, debe tener un alcance preponderantemente formal, extendiéndose exclusivamente al control de la tipicidad de la entidad, naturaleza religiosa y requisitos «para una hipotética cooperación», pero no sobre la legalidad de sus fines, ámbito reservado a los Tribunales de Justicia.

La cuestión ahora planteada reside, pues, en el contenido de las facultades que se reconocen a la Dirección General de Asuntos Religiosos en el momento de la inscripción de las entidades religiosas, a si quedan limitadas a verificar los requisitos formales a que alude el artículo 3 del Decreto 142/1981, o si, por el contrario puede el Registrador entrar a considerar factores materiales o de fondo, referidos a la finalidad realmente perseguida por la entidad solicitante. A estos efectos debe tenerse en cuenta que a diferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Derecho Común, a que directamente alude la doctrina jurisprudencial que alega el recurrente, y que a tenor del artículo 22 de la Constitución produce únicamente efectos de publicidad, el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste trascendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades inscritas –artículo 5.1 Ley Orgánica de Libertad Religiosa–, con la consiguiente atribución a las mismas del régimen jurídico diferenciado y propio que esa Ley dispone para ellas, con reconocimiento de autonomía organizativa, salvaguardia de su identidad religiosa, posibilidad de formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa e incluso de concretar acuerdos de cooperación con el Estado, si bien éstos habrán de ser aprobados por las Cortes Generales. Consiguientemente la inscripción debe ir precedida de una función calificadora que garantice no sólo los requisitos formales, sino también el cumplimiento de los concernientes al contenido real, material o de fondo de la entidad solicitante, y de entre éstos de los que garanticen la realidad de que los fines que se expresan en la solicitud respetarán «los límites establecidos en el artículo 3 de la Ley 7/1980, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa»; límites que vienen definidos en ese precepto como «la salvaguardia de la seguridad, de la

salud y de la moral pública». De ahí que haya de concluir, en este punto, que para resolver sobre la inscripción de una entidad religiosa, en el Registro de Entidades Religiosas, la autoridad administrativa pueda entrar en consideraciones de fondo y llegar a denegarlas si de los datos que obran en su poder puede inferirse que los fines formalmente expuestos no respetarán en la realidad los límites que para ser tenidos como religiosos se imponen en la Ley Orgánica Libertad Religiosa –artículo 3–, y ello incluso si según esos datos, puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante, va a suponer un riesgo para el orden público definido por esa Ley de Libertad Religiosa. Y eso es lo que ha hecho la Administración al entender que no se justificaba el cumplimiento del requisito de la acreditación de fines religiosos que se mantuvieran dentro de los límites legales, luego corroborado por la sentencia de instancia al estimar acreditado en las actuaciones, y sobre la base de los informes aludidos en las anteriores fundamentaciones, que la Iglesia de la Unificación Mundial, y, por tanto, la solicitante que es su filial, desarrolla en otros países un comportamiento que contradice los límites a que se viene aludiendo, tanto por razón de las técnicas empleadas para la captación de miembros, cercenando el libre desarrollo de su personalidad, como por las actividades que éstos se ven obligados a desarrollar mientras permanecen en ella, y en virtud de tal consideración denegar la inscripción cuestionada, como medida de salvaguardia preventiva del orden público religioso, para evitar futuras lesiones de derechos fundamentales, teniendo en cuenta, hay que reiterar, que no se trata de incluir en el Registro de Entidades Religiosas una Confesión original, sino a una filial de otra de ámbito mundial respecto de la que hay constancia de la comisión en el desarrollo habitual de sus actividades, de hechos que contravienen los límites que en la legislación española se ponen al ejercicio de la libertad religiosa.

(Sentencia de 14 de junio de 1996, Aranzadi 5082, RJ 1996. Con un voto particular discrepante.)

II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Al servicio militar. La mera referencia al antimilitarismo del actor, sin más especificación, no es expresión de los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar.

La mera referencia al antimilitarismo del actor, sin mayores especificaciones, no puede tomarse como razonamiento sobre los motivos de conciencia, expresivos de convicciones de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de la misma naturaleza, a que aluden los artículos 1.2 y 3 de la

Ley 48/1984, cuando, como es el caso, la expresión ahora alegada por el recurrente, está contenida y sigue a unos párrafos de un escrito en los que se manifiesta que no se considera obligado quien lo emite a motivar la declaración, porque no reconoce potestades al Consejo Nacional para reconocer o dar efectividad al derecho que se reclamaba de objeción de conciencia. Es decir, que no podía tomarse como motivación, lo que el propio declarante manifiesta no ser tal.

(Sentencia de 28 de febrero de 1997, Aranzadi 1592, RJ 1997.)

III. EXENCIONES FISCALES

Para la exención a las confesiones religiosas se requiere que exista acuerdo de cooperación con el Estado, aprobado por Ley, en que se fijen los beneficios fiscales.

Según los artículos 5.1 y 7.1 y 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio, de Libertad Religiosa, se requiere, para obtener la concesión de la exención cuestionada, las siguientes tres condiciones: A) Que el Estado establezca acuerdo de cooperación con la entidad religiosa, para lo cual es preciso que haya alcanzado notorio arraigo en España por su ámbito y número de creyentes; B) Que el acuerdo de cooperación sea aprobado por Ley de las Cortes Generales; y, C) Que, en dicho acuerdo, se extiendan, a la entidad religiosa, los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y de carácter benéfico.

Y no se da, en este caso, ninguno de dichos requisitos, pues la única condición concurrente es la de que la hoy apelante es una entidad religiosa –inscrita (eso sí) en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia–, pero nada más.

La situación de la Iglesia católica es distinta (y no puede servir, de momento, como pretende la recurrente, de elemento de contraste para justificar una potencial discriminación de tratamiento), porque, primero, existe un acuerdo con la misma, establecido con los requisitos antes citados, y, segundo, porque, consecuentemente, en el artículo 353.2, c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril [no aplicable, todavía, sin embargo, a la transmisión de autos, que tuvo lugar el 20 de marzo de 1986, antes de la entrada en vigor de la norma mencionada, y que se regía, por tanto, en tal fecha, por lo dispuesto, genéricamente, en el artículo 91.1, d) y f) del Real Decreto 3250/1976, de 30 diciembre], se recogió, ya, expresamente la exención del tributo cuestionado.

A mayor abundamiento, entre el Estado español y la Santa Sede existe el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 enero 1979, ratificado por Instru-

mento del 4 diciembre siguiente (con publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de diciembre), aprobado por las Cortes Generales, en cuyos artículos III, IV y V se prevé la concesión de los mismos beneficios fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico tributario español para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se otorguen a las entidades benéficas privadas.

(Sentencia de 21 de junio de 1996, Aranzadi 4967, RJ 1996.)